

---

## Sistemas Procesales y Proceso Penal.

### El caso de Costa Rica

Álvaro Burgos-Mata\*

---

#### Introducción

El desarrollo histórico del proceso penal pone en manifiesto tres sistemas de singulares características: acusatorio, inquisitivo y mixto. Mientras los dos primeros son diametralmente opuestos, el último es una reunión de ambos.

Esta diversidad de regímenes procesales refleja la diversa ideología política imperante en las distintas etapas históricas, una distinta concepción del Estado y del individuo, en el fenómeno de administrar justicia; es decir, reflejan un aspecto de la lucha entre el estado y el individuo, entre el interés colectivo y el interés individual, entre el principio de autoridad y la libertad individual.<sup>1</sup>

\* Doctor en Derecho Penal y Criminología, Máster en Psicología Criminal, Especialista en Ciencias Penales. Encargado de la Cátedra de Criminología de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, y de la Psicología Forense del Doctorado en Derecho Penal de la Universidad Libre de Derecho de Costa Rica. Juez Superior Penal Juvenil y Juez de Juicio de Adultos de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

1. Vélez Mariconde, Alfredo. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Lerner. Buenos Aires, Argentina.

Así nace el planteamiento del problema y hay que preguntarse necesariamente *¿Cuáles son los diferentes sistemas procesales y a cuál de ellos pertenece nuestro Código Procesal Penal?*, llegando a la determinación de la hipótesis que constituye que son tres los principales sistemas procesales, el acusatorio, el inquisitivo y el mixto, por lo que se determinará que nuestro Código pertenece al Sistema Acusatorio Mixto.

En el presente trabajo como objetivos generales se establece en primer lugar analizar los diferentes sistemas procesales, en segundo lugar, realizar un análisis de la evolución histórica del proceso penal en Costa Rica y por último determinar el sistema que sigue nuestro Código Procesal Penal así como los principios que lo rigen.

La obtención de los objetivos principales sólo se puede obtener mediante la formulación y desarrollo investigativo de objetivos específicos que guíen a estos generales para la realización de verificación de la hipótesis. Por ello, se tendrá como objetivos específicos analizar los principios de oralidad, Principio de Legalidad, el de Interpretación restrictiva, de Juez Natural, Celeridad Procesal, Interdependencia del Juez, Principio de Objetividad, Solución del Conflicto, Colegio de Jueces, Estado de Inocencia, Carácter Restrictivo de las medidas cautelares, Principio de Única Persecución, Inviolabilidad de la Defensa y Saneamiento de Defectos Formales entre otros.

La presente investigación ha de llevarse a cabo mediante el uso de material directo como lo son libros, jurisprudencia nacional, revistas, leyes, Internet y entrevistas; que en general, forman la doctrina y conocimientos generales y específicos en que este tema está apoyado.

Finalmente, este trabajo se desenvolverá en tres capítulos. El primero tratará sobre los distintos sistemas procesales, el Inquisitivo, el Acusatorio y por último el mixto. El Segundo Capítulo hará referencia al Desarrollo Histórico del Proceso en Costa Rica anterior a 1996, donde se estudiarán los Códigos de 1841, 1910 y 1973; y por último un Tercer Capítulo referente al actual Código Procesal Penal de 1997.

## **CAPÍTULO PRIMERO. Antecedentes y Principios**

### *Sección Primera: El Sistema Inquisitivo*

Este sistema se caracteriza por ser propio de ordenamientos políticos autoritarios; se le relaciona con la Roma Imperial y el Derecho Canónico. Su verdadero desarrollo se dio bajo el alero de la Iglesia Católica, que luchaba contra los infieles, de ahí que sea importante y a la vez interesante conocer su evolución histórica y los principios que le informan.

#### *A. Antecedentes Históricos*

Inquisición no es una buena palabra. El término “inquisitorio” proviene de inquirere, latín de inquirir, que significa preguntar o indagar profundamente sobre algo o examinar cuidadosamente una cuestión. Su carga emotiva es muy fuerte y remite a uno de los episodios más terribles de la historia de las prácticas punitivas. No es necesario que entremos en detalle aquí sobre las actividades de la Inquisición histórica, pero si se torna necesario analizar la influencia que tuvo en los sistemas de justicia penal de la actualidad.

Fue en el seno de la Iglesia Católica Romana donde surgió el sistema procesal inquisitivo<sup>2</sup>. Para una mejor comprensión, es de referencia necesaria el tema de la Inquisición con sus Tribunales del Santo Oficio para comprender los principios que informan a este sistema. Algunos autores prefieren dividir esta figura en dos partes distintas que son la Inquisición Medieval y la Española.

La *Inquisición Medieval* surge por un proceso largo y complejo. La represión de la herejía estaba tradicionalmente en manos de los obispos, éstos comenzaron a proceder de oficio, nombrando “visitadores parroquiales” destinados a revelar la presencia de hereéticos<sup>3</sup>. En otras palabras, su aparición es atribuida a la necesidad de defender la fe de la cual se veía amenazada por la acción de los herejes.

2. Devis Echandía, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso*. Tomo I. Biblioteca Jurídica DIKE. Argentina, 1994. P. 15.

3. *Diccionario Enciclopédico Quillet*. Tomo VII. Editorial Cumbre. México, 1983. pág. 185.

Aunque se sabe que la Iglesia Católica de la época (siglo XIII) dominaba todas las esferas políticas, sociales y económicas, lo cierto es que a los herejes se les vio no sólo como enemigos de la sociedad entera ya que atentaban contra la salvación de las almas de los creyentes.

Fue el Concilio de Tolosa en 1229 el que primero crea los “inquisidores de la fe”. Más adelante estos inquisidores de la fe dan lugar al llamado Tribunal del Santo Oficio, los cuales debían destruir de cualquier forma todo rastro que pudieran dejar los herejes. Se habla de una severidad y crueldad inimaginables. Se dio el denominado “tiempo de gracia” que consistía en un mes dentro del cual se permitía a los ciudadanos comunes la confesión libre de sus actos heréticos, permitiéndose su absolución de toda condena en caso de mostrarse arrepentidos. De no haber arrepentimiento se iniciaba la pesquisa denominada inquisitio en la que el juez figuraba también como parte acusadora<sup>4</sup>.

En un principio la Inquisición no era un Tribunal permanente, sino más bien una atribución que ostentaba cada obispo en su diócesis y que, al no poder realizar tantas tareas al mismo tiempo, decidieron entregar dichas funciones a los Inquisidores Pontificios los cuales eran divididos según cada zona en que se determinara la existencia de grupos heréticos<sup>5</sup>.

Poco a poco la inquisición se extendió y generalizó por Europa entera perfeccionando sus prácticas, así se estableció el Santo Tribunal en Francia, Italia, Alemania, Inglaterra, Hungría y Polonia entre otros.

Desde 711 y hasta 1492, en España, se libró una batalla en la que la intolerancia religiosa fue el común denominador. Fue precisamente en el año 1478 que se autorizó a la *Inquisición española*.

La inquisición española estaba dirigida por un gran inquisidor de nombramiento real, con un consejo supremo de cinco miembros y una red de tribunales locales<sup>6</sup>.

4. Núñez Núñez, Carlos Enrique. *Interpretaciones Inquisitorias en el sistema Acusatorio del Código Procesal Penal de 1996*. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho.

5. *Ibíd.* P. 7

6. *Diccionario Enciclopédico Quillet*. Ob- cit. p. 185.

Dos causas mediatas para la creación de la inquisición hispana son lo que se conoció como la amenaza judía la cual se origina luego de las pestes desatadas a causa de la crisis económica de Europa entre los siglos XIV y XV y que llevó a la caída demográfica y al empobrecimiento de la población en general con excepción del grupo judío que se encargaba de los préstamos y arrendamientos convirtiéndose en verdaderos enemigos de la Corona y de la Iglesia Católica la que consideraba el cobro de intereses como parte del pecado de usura. De esta manera la inquisición comenzó a perseguir a los judíos convertidos al cristianismo, pues solo podían condenar a aquellos que fueran católicos, pero luego se decidió expulsar a los judíos que no se convirtieran al cristianismo<sup>7</sup>.

La inquisición española no sólo dedicó sus esfuerzos a la represión de las supervivencias judías entre los marracos; también se ocupó esporádicamente, en Castilla y en Aragón, de los musulmanes convertidos por fuerza al cristianismo<sup>8</sup>.

Este fenómeno histórico-político propició que en el campo del procedimiento penal, se adoptara el régimen inquisitorial, por ser el que más se adecuaba a los requerimientos de los nuevos tiempos: poder político centralizado y necesidad de efectivo control del Estado sobre todos sus miembros<sup>9</sup>.

El sistema procesal inquisitivo dividió el procedimiento en dos fases (Los procedimientos utilizados por el Santo Oficio eran muy similares en ambas figuras la medieval y la española): una inquisición general, en la que se determinaba el hecho delictuoso<sup>10</sup>, el proceso se iniciaba con la denuncia ante el Santo Oficio por delitos como la herejía, las supersticiones, bigamia, dar misa sin ser ordenado, etc., y se buscaba a la persona responsable de su comisión y una inquisición especial, que se llevaba a cabo cuando plenamente identificada la persona acusada, se recibían las pruebas del caso, unos consultores determinaban la existencia de indicios suficientes para abrir la causa ante la inquisición. En caso de no

7. Núñez Núñez, Carlos Enrique. *Ob- cit.* p. 9.

8. *Diccionario Enciclopédico Quillet.* Ob- cit. p. 185.

9. González Álvarez, Daniel y Arroyo Gutiérrez, José Manuel. *Los diversos Sistemas Procesales Penales. Principios y Ventajas del Sistema Procesal Mixto Moderno.* ILANUD. San José, Costa Rica, 1991. p.31

10. Idem.

haber posibilidad de abrir el proceso inquisitorial en ese momento el expediente se archivaba quedando suspendido indefinidamente, lo cual significaba que podían reabrirlo en cualquier momento. Por otra parte, la regla era la detención provisional y esa podría perdurar por años en espera de una confesión por parte del reo<sup>11</sup>.

El tormento o tortura era utilizado por estos tribunales en búsqueda de una confesión ya que se consideraba que la misma era necesaria para la salvación del alma. Al ser el secreto uno de los pilares fundamentales de la inquisición, se le solicitaba a los que habían sido parte de un proceso que se mantuviera en total reserva de lo que durante el proceso había ocurrido. El derecho de defensa en la época era inoperante puesto que no se conocían los hechos imputados sino hasta el momento de comparecer a la audiencia, y tampoco se conocían las pruebas, así como los testigos. Además, el defensor era visto como un instigador a la confesión puesto que se le tenía en aras de la salvación del reo. Para la búsqueda de la verdad real de los hechos los inquisidores se podían valer del tormento de distintas maneras tales como la garrucha, el potro o el castigo de agua<sup>12</sup>.

Un apunte relevante a esta figura desarrollada en Hispanoamérica es la utilización de la figura de la inimputabilidad, en donde se consideraba que los nativos de las tierras recién descubiertas no podían ser puestos a la orden del Santo Oficio pues los mismos desconocían la verdad de Dios.

### *B. Características principales*

Aun con la caída de la inquisición a causa de los movimientos independistas y de la Revolución Francesa, los Códigos que reglan los procesos penales de la época siguieron inspirados por los principios que rigieron al Santo Oficio<sup>13</sup>. Se eliminó, al menos teóricamente, la tortura para la obtención de confesiones y se intentaron reformas en pro de las garantías del reo. Sin embargo, las figuras existentes en ciertos procesos codificados hacen que los mismos sean enmarcados como propios de un régimen procesal inquisitorial. Al respecto se desarrollan las características según el papel desarrollado en la práctica judicial.

11. Núñez Núñez, Carlos Enrique. *Ob- cit.* p. 9.

12. Núñez Núñez, Carlos Enrique. *Ob- cit.* p. 10.

13. *Ibíd* 13.

La inquisición es mucho más que un modelo de procedimiento es un método de indagación, una forma de construcción de la verdad, una teoría del conocimiento que produce ciertas y determinadas consecuencias, provocadas por un conjunto de valores que sostiene determinada forma política<sup>14</sup>.

En este sistema, las partes vieron en él disminuidos sustancialmente sus derechos y participación en las actuaciones del procedimiento; el imputado, antes que parte en la instructiva, fue objeto de la investigación, la que se desarrolló con la protección que le deparó el secreto del sumario. La confesión pasó a ser la reina de las pruebas y para lograrla se podía utilizar cualquier medio, por cruel o inhumano que fuere; lo que interesa en el sistema es la averiguación de la "verdad" y para ello procedía realizar los mayores esfuerzos. No debía quedar ningún delito sin su correspondiente castigo. El inquisidor no necesitó ser excitado por un tercero -el acusador- para poder iniciar su actividad Investigativa; el procedimiento se iniciaba de oficio y para el juez ello representó una obligación<sup>15</sup>.

En el proceso inquisitivo, los derechos de las partes y en especial del imputado están sobradamente disminuidos. Al juez se le erige en amo del procedimiento; es la garantía de la imparcialidad y la búsqueda de la justicia; para lograrla se permite toda clase de excesos y aún la actuación de oficio. Al pueblo se le margina de la administración de justicia; esta función es llevada al ejercicio propio de magistrados que representan a Dios, al Monarca o al Emperador, por lo que debe confiarse enteramente en ellos<sup>16</sup>.

En el sistema inquisitivo, se garantiza que todo hecho sea investigado, sin importar que al sujeto que se le atribuye la comisión de la acción pueda o no tener conocimiento detallado sobre lo que se le imputa. El contenido es persecutorio; la investigación muchas veces se realiza de espaldas al imputado, lo que lleva a que tampoco la publicidad era indispensable y a su vez, el secreto adquiere importancia pues permite al inquisidor investigar sin los obstáculos que puedan interponer la defensa, o las otras partes involucradas en el conflicto. El procedimiento se desarrolla en

14. <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2015/bovino15.htm>

15. González Álvarez, Daniel. *Reflexiones sobre el nuevo proceso penal*. Imprenta y Litografía Mundo Gráfico. San José, Costa Rica, 1996 p. 9

16. *Ibidem*.

varias instancias, es indispensable asentar en actas el dicho de los testigos y el resultado de las pruebas recibidas, para corroborarlas en diversos momentos o valorarlas por diversos jueces; por ello la escritura sustituye a la oralidad. El sistema no puede ser contradictorio<sup>17</sup>. La fase de juicio resulta ser una mera formalidad; una vez recopilada toda la prueba se les confiere audiencia a las partes para que, si lo tienen a bien, emitan conclusiones<sup>18</sup>.

En consecuencia, este particular modelo de procedimiento es el que reemplaza al sistema acusatorio que existió en la antigua Grecia, en la República romana y hasta el Siglo XII entre los pueblos germánicos. Sus principales notas distintivas, la averiguación de la verdad y la persecución pública de los delitos, se conservan hasta nuestros días. A pesar e que como fruto de la Revolución Francesa se impone el sistema llamado mixto, las bases materiales de la inquisición siguen vigentes. Y aunque la tortura no esté formalmente admitida en los textos legales, la ideología inquisitiva continua entre nosotros e informa nuestros ordenamientos procesales<sup>19</sup>. Sin embargo, las figuras existentes en ciertos procesos codificados hacen que los mismos sean enmarcados como propios de un régimen procesal inquisitorial.

Los principios más importantes de este sistema son los siguientes:

1. Investidura, en el juez, de una potestad permanente. Se trata de una *justicia delegada* en representación del monarca<sup>20</sup>.
2. El juez concentra en su órbita de atribuciones la posibilidad de *iniciar el proceso de oficio*, es decir, sin que otro órgano o persona lo incite a hacerlo. Las funciones del juez y de acusador se confunden en una sola persona<sup>21</sup>.
3. El juez, es un *juez activo*, concentra entre sus atribuciones la instrucción misma del caso, interroga al acusado, recibe la prueba, documenta, etc., y falta el caso<sup>22</sup>.

17. Chacón Cavaría, Dúnnia. *Principios fundamentales del Código Procesal Penal de 1998*. Programa Nacional de Capacitación para la puesta en vigencia del nuevo código Procesal Penal. Febrero. San José, Costa Rica, 1998.

18. González Álvarez, Daniel. *Ob-cit.* pág. 10-12.

19. <http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2015/bovino15.htm>

20. Aldana Rozo, Luis Enrique. *Proceso acusatorio, inquisitivo y mixto*. Revista del Instituto de ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia. Año 85-86. Volumen VIII. Número 27-28. Colombia, 1986 p. 320.

21. Durán Díaz, Edmundo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Edino. Ecuador, 1992. p. 21.

22. González Álvarez, Daniel y Arroyo Gutiérrez, José Manuel. *Ob-cit.* pág. 33.

4. Este sistema se basa en la *escritura*, de esta manera, las declaraciones y la confesión eran tomadas en una etapa previa al juicio.
5. La investigación se realiza en forma *secreta*, lo cual hacía necesario la protocolización de lo sucedido en toda esa etapa; los resultados de la investigación era lo que finalmente constaría por escrito y sobre tal base debía ser dictado el fallo<sup>23</sup>.
6. El *imputado es objeto del proceso*. Se autoriza cualquier medio para obtener la confesión.
7. Sistema de *prueba tasada*, cada elemento probatorio tenía delimitado su valor que debía ser respetado por el juez, era determinante e inflexible.
8. Proceso *no contradictorio*, pues se permitía hasta la delación anónima, dentro del cual hay predominio de la instrucción, pues la audiencia no es más que una formalidad para evaluar la instrucción y sacar conclusiones<sup>24</sup>.

#### *Sección Segunda: El Sistema acusatorio*

El surgimiento y desarrollo del sistema procesal penal acusatorio se ha asociado a regímenes políticos de orientación democrática, donde la relación ciudadano-Estado acentúa el respeto a cierta esfera de libertades mínimas del individuo y donde la iniciativa y participación del pueblo adquieren un papel relevante en la discusión de los asuntos judiciales<sup>25</sup>.

Dicho sistema proviene de un principio general que lo sustenta llamado “actorio” que luego cambiaría su nombre a acusatorio. El mismo consistía en la puesta en práctica de la máxima “*nemo iudex sine actore*” haciendo a un lado el principio inquisitorio que ordenaba al juez abrir causas de oficio<sup>26</sup>. De ahí que el nombre del sistema se justifica por la importancia que en él adquiere la acusación.

23. Núñez Núñez, Carlos Enrique. *Ob-cit.* p.14-15.

24. Aldana Roza, Luis Enrique. *Ob. cit.* p. 321.

25. González Álvarez, Daniel y Arroyo Gutiérrez, José Manuel. *Ob- cit.* pág. 24.

26. Núñez Núñez, Carlos Enrique. *Ob. cit.* p. 18.

### A. Antecedentes Históricos

En el seno de la democracia clásica griega, surgió una de las principales manifestaciones históricas del sistema acusatorio. Aunque fue un modelo procesal restringido a los ciudadanos en ejercicio, su naturaleza democrática hizo residir en el pueblo la soberanía<sup>27</sup>.

Lo cierto es que la existencia del mismo se remonta al derecho romano y en general dominó todo el mundo antiguo. De esta manera el poder autoritario del príncipe durante la monarquía romana o la venganza física del ofendido en las sociedades primitivas, buscó en esa época ser remplazado por la “acción procesal”, razón por la cual tuvo que crearse el juicio en donde estarían el ofensor, el ofendido y el árbitro que sería lo que hoy es el juez presentándose claramente la división de las funciones de acusador y juez, principio este último sobre el cual gira una de las mayores diferencias con el proceso inquisitorial<sup>28</sup>.

A partir de la Revolución Francesa y del proceso reformador alemán se dice que nace el concepto de proceso acusatorio mixto. Es también a partir de este momento que se libra el debate sobre el peso inquisitorio que puedan tener los Códigos que regularían el proceso. Para algunos autores en la Ley alemana de enjuiciamiento Criminal de 1877 se observa un proceso de tipo “semiacusatorio”, mientras que para otros se trata de un proceso “inquisitivo con accesorios acusatorios”<sup>29</sup>.

Lo anterior lleva a determinar que con posterioridad a la Revolución Francesa y a las reformas alemanas se pretendió llegar a alcanzar una perfección procesal volviendo a utilizar el modelo acusatorio. Sin embargo, se puede asegurar que ninguno de los códigos dictados en esa época recoge de manera inequívoca los principios del proceso acusatorio. En Chile por ejemplo se habla de un sistema de justicia que ha quedado rezagado en un modelo judicial inquisitivo donde siguen confundándose las funciones de investigación, acusación y decisión en una sola figura: el juez. Sin embargo, el problema en que se debate Chile no es aislado, a

27. González Álvarez, Daniel y Arroyo Gutiérrez, José Manuel. *Ob-cit.* p. 24.

28. Núñez Núñez, Carlos Enrique. *Ob. cit.* p. 19.

29. *Ibid.* 20.

nivel latinoamericano las dictaduras permitieron una consolidación de los procesos inquisitivos en muchos países y la subsistencia de un proceso acusatorio mixto que resulta tener una mezcla inquisitoria de mayor envergadura que la acusatoria<sup>30</sup>.

### *B. Características principales del sistema acusatorio*

Entre las características principales de este sistema se encuentra:

1. *Existencia de una acusación*, el juicio sólo puede iniciarse mediante una acusación formulada por una persona determinada<sup>31</sup>. La acusación, conforme a un mayor grado de libertades individuales, se confía a la iniciativa de los ciudadanos particulares. Generalmente esa iniciativa está cargada con la responsabilidad de probar lo que afirma, so pena de recibir las consecuencias de una denuncia calumniosa<sup>32</sup>.
2. *Igualdad de partes*, las partes tienen igual deberes y facultades. Se de una igualdad absoluta de derechos y poderes entre el acusador y el acusado, se ha dicho que en cierta medida el proceso era un duelo en el que cada uno de los contendientes disponía de herramientas procesales y probatorias semejantes<sup>33</sup>.
3. *Pasividad del juez*, que procede como “árbitro” que dirige una contienda. La pasividad del juez conlleva a que las partes se desempeñen con amplia libertad, para aportarle argumentos y probanzas que permitan mejor resolver, por lo que el contradictorio adquiere marcada importancia<sup>34</sup>. La pasividad del juez conlleva a que las partes se desempeñen con amplia libertad<sup>35</sup>.
4. *Oralidad*, es uno de los rasgos prototípicos del sistema acusatorio, ya que por su medio alcanza una rápida y directa comunicación dentro del proceso<sup>36</sup>. En esta forma de justicia las partes acuden a reclamar y discutir sus derechos de viva voz<sup>37</sup>.

30. Núñez Núñez, Carlos Enrique. *Ob. cit.* p. 21.

31. Durán Díaz, Edmundo. *Ob. cit.* p. 20.

32. González Álvarez, Daniel y Arroyo Gutiérrez, José Manuel. *Ob. cit.* p. 28.

33. Aldana Rozo, Luis Enrique. *Proceso acusatorio, inquisitivo y mixto*. Revista del Instituto de ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia. Año 85-86. Volumen VIII. Número 27-28. Colombia, 1986, p. 318.

34. González Álvarez, Daniel. *Ob. cit.* p. 8.

35. Chacón Cavaría, Dúnnia. *Principios fundamentales del Código Procesal Penal de 1998*. Programa Nacional de Capacitación para la puesta en vigencia del nuevo código Procesal Penal. Febrero. San José, Costa Rica, 1998, p. 46.

36. González Álvarez, Daniel y Arroyo Gutiérrez, José Manuel. *Ob. cit.* p. 29

37. Aldana Rozo, Luis Enrique. *Ob. cit.* p. 318.

5. *Pluralidad*, el juicio es público, para que toda la colectividad tenga conocimiento de las pruebas de cargo y descargo y pueda compartir la convicción del juez<sup>38</sup>.
6. *Contradictorio*, el juez debe escuchar tanto a la parte acusadora como a la defensa en igualdad de condiciones.
7. *Inmediación*, estrechamente unida con la oralidad, permite al juez ponerse en contacto directo con las pruebas y las partes y captar aspectos y declaraciones imposibles de conseguir de otra manera<sup>39</sup>.
8. *Decisión conforme a equidad y no a derecho*, el juez o tribunal resuelve según su leal saber y entender, valorando libremente cada elemento probatorio que le ha sido propuesto para su consideración<sup>40</sup>.
9. *Íntima convicción* como sistema de apreciación de la prueba.
10. *Instancia única*. La administración de justicia se hace de manera directa, integrándose tribunales o jurados populares que son organismos sociales encargados de conocer, investigar y fallar los casos<sup>41</sup>.

#### *Sección Tercera: El Sistema Mixto*

Como se dijo anteriormente, los sistemas procesales no han existido históricamente como regímenes de absoluta pureza. Surgió así el sistema mixto, que trató de combinar lo mejor de cada uno de los sistemas precedentes y de eliminar todo lo que resultara nocivo para la sociedad.

El nacimiento de este sistema se relaciona con la época post Revolución Francesa, pero fueron las voces que desde principios del Siglo XVIII se alzaron en contra del desconocimiento de derechos que el sistema inquisitivo conlleva las que crearon el ambiente necesario para que el cambio se produjera. El desprestigio del sistema inquisitivo, por el desconocimiento de esos derechos ciudadanos, motivó al legislador napoleónico para que dedicase sus mayores esfuerzos a encontrar un procedimiento que, con aplicación de lo mejor de los anteriores, se constituyera un medio

38. Durán Díaz, Edmundo. *Ob. cit.* p. 21.

39. Levene, Ricardo. *El juicio oral en todo el país*. Lerner Editores Asociados. Buenos Aires, Argentina, 1986.

40. González, Álvarez, Daniel y Arroyo Gutiérrez, José Manuel. *Ob. cit.* p. 29.

41. *Ibid.* p. 8

eficaz para la represión de los delitos, sin desconocer los derechos del ciudadano. En 1808 se sanciona el Código de Instrucción Criminal, que entre a regir a partir de 1811, en el que se ponen en práctica esas ideas de conjunción que dan base al procedimiento que se ha conocido como mixto<sup>42</sup>.

Las principales características de este sistema son:

- Separación de la instrucción en dos etapas, la instructora, en la que predomina las características del sistema inquisitivo y que tiene por objeto descubrir la existencia del delito y sus autores materiales, y la de juicio propiamente dicho, contradictorio, oral y público<sup>43</sup>.
- Preponderancia de la escritura en la primera etapa, y de la oralidad en la segunda,
- Valor preparatorio de la instrucción.
- Separación de funciones del acusador, el instructor y el juzgador,
- Garantía de inviolabilidad de la defensa,
- El juez no es un mero espectador de contienda, pues toma contacto directo con las partes y la prueba, y dirige el procedimiento,
- Se elimina la doble instancia, posibilitándose la revisión de lo resuelto mediante el recurso de casación<sup>44</sup>.

El juez, según sea la etapa procesal, tendrá una mayor o mejor capacidad de moldear el procedimiento; en la primera -por obedecer a criterios inquisitivos su dominio sobre la actividad procesal es mayor que la dispuesta en la ley en la segunda etapa -de juicio-. El sistema acepta la participación popular den la conformación del tribunal, ya sea en escabinados o jurados. La instrucción es encargada a un juez unipersonal; el juicio a tribunales, general-

42. González Álvarez, Daniel. *Ob. cit.* p. 13.

43. Durán Díaz, Edmundo. *Ob. cit* p. 22.

44. *Ibíd.* p. 13.

mente colegiados, y la casación a un tribunal colegiado que actúa en procura del respeto al derecho. Por último, es al Ministerio Público a quien corresponde la función acusadora en los delitos de acción pública y de acción pública perseguibles a instancia privada<sup>45</sup>.

## **CAPÍTULO SEGUNDO: Desarrollo Histórico del Proceso Penal en Costa Rica anterior a 1996.**

En Costa Rica al igual que en otros países hispanoamericanos se ha venido desarrollando el derecho procesal de la mano con principios que buscan garantizar la transparencia del proceso. No obstante, el avance es tardado y sus resultados no fueron siempre los mejores.

Para una mejor comprensión del avance que ha tenido nuestro sistema procesal es necesario hacer un breve estudio de la evolución histórica a partir de la época de la independencia hasta culminar con el sistema del Código de Procesal Penal actual.

### *Sección Única: Los Códigos Anteriores a 1996*

En el período inmediato posterior a la independencia, Costa Rica siguió rigiéndose, durante al menos dos décadas, por las leyes indianas y la legislación del Derecho Castellano promulgadas bajo la Corona de Castilla.

Las leyes indianas eran un conjunto de normas jurídicas que surgían como voluntad de los monarcas españoles y que tenían como finalidad la regulación de las relaciones políticas, administrativas, penales y civiles con los pobladores de las Indias Occidentales<sup>46</sup>.

Las leyes de las Indias perduraron en Costa Rica hasta 1841 con la llegada del Código General de Carrillo.

45. *Ibíd.* p. 14.

46. Núñez Núñez, Carlos Enrique. *Interpretaciones Inquisitorias en el sistema Acusatorio del Código Procesal Penal de 1996*. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. Universidad Escuela Libre de Derecho. San José, Costa Rica, 2002. p. 39.

### A. *El Código General de 1841*

Braulio Carrillo, en su segunda administración en 1841, decidió la creación de un Código General que regiría las materias penal, civil y procesal. Como base se tuvo algunas legislaciones extranjeras como los Códigos Civil y Penal de Bolivia y el Código Napoleónico. En el área procesal Carrillo también se basó en otras legislaciones como los códigos medievales españoles. Los historiadores señalan que a partir de esta fusión entre los códigos medievales y las ideas progresistas de Carrillo, se produjo una legislación defectuosa. Se presenta entonces un contraste entre principios tales como la inmediación de la prueba testimonial propia del sistema acusatorio y criterios del inquisitorio tales como la peregrinación vestido con una túnica blanca y atado de manos hacia el lugar de los hechos del condenado a muerte<sup>47</sup>.

El Código fue reformado en varias ocasiones y sin ningún orden aparente, por lo que se había perdido la noción de lo que había sido reformado o derogado por otra ley. De esta manera Rafael Ramírez edita una nueva edición del Código que fue impresa en 1858 en Nueva York, Estados Unidos, dándole un orden y con la eliminación de aquellas normas que por leyes posteriores o por reformas que habían sido derogadas, y Juan Rafael Mora le da fuerza de ley a esa nueva edición<sup>48</sup>.

Dentro de sus reformas, en 1873 por primera vez en Costa Rica se establece el sistema de jurado popular, el cual era utilizado únicamente para delitos graves como los homicidios, violaciones y perjurios entre otros; y se aplicó el proceso general al resto de delitos. A esta reforma y su afines se les denominó "leyes de jurados" y seguían el sistema anglosajón de jueces populares. Treinta años después con el derecho número 37 del 3 de julio de 10903 el jurado fue suprimido definitivamente de la legislación procesal nacional<sup>49</sup>.

El Código General se fue disolviendo debido a que poco a poco se fueron formando Códigos para cada materia. En materia procesal el primer Código fue promulgado en 1910, y con él desaparece el Código General de Carrillo.

47. Núñez Núñez, Carlos Enrique. *Ob- cit.* p. 40.

48. *Ibid.* p. 41.

49. *Ibid.* p. 42.

### *B. El Código de Procedimientos Penales de 1910*

En sus aspectos procesales penales, el Código de Carrillo fue sustituido por el ordenamiento procesal de 1910, redactado bajo la influencia de la legislación española de 1870, ya sustituida por la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, cuando se le tomó como base del señalado Código, de claro corte inquisitivo, en el que la figura del juez dominó todo el procedimiento, con usencia casi absoluta del reconocimiento efectivo a la participación de los otros actores del proceso<sup>50</sup>.

En este Código se dan dos etapas procesales: sumario y plenario, en donde un mismo juez indaga, instruye, dirige y posteriormente sentencia. En el sumario se recogía toda aquella prueba que incriminara al imputado, no pudiendo alegar causas de justificación o atenuación, siendo la confesión aceptando los cargos la regla en esta etapa. En el plenario, se intentaba desvirtuar o confirmar lo que durante el sumario se había recopilado<sup>51</sup>.

A pesar de que este Código respondió a las tendencias procesales de la época, el tiempo fue llevando a Costa Rica a la necesidad de reformar su legislación procesal de manera radical. Con base en la legislación de Argentina en 1973 se procedió a crear el Código de Procedimientos Penales con el fin de crear un código de base acusatorio, el cual fue considerado en la época como “acusatorio mixto”, pero en realidad lo correcto es considerarlo como un inquisitivo con rasgos acusatorios.

### *C. Código de Procedimientos Penales de 1973*

Este código sustituyó al de 1910, muestra una tendencia al sistema mixto, estructurado con base a una instrucción de corte inquisitiva y una etapa de juicio marcadamente acusatoria<sup>52</sup>.

Este Código utilizó un solo artículo para establecer los principios constitucionales que regirían el proceso penal. Este era el artículo primero y establecía de seguido cuatro principios de orden constitucional cuyo irrespeto generaría una violación directa al

50. González Álvarez, Daniel. *Ob- cit.* p. 15.

51. Núñez Núñez, Carlos Daniel. *Ob- cit.* p. 43.

52. González Álvarez, Daniel. *Ob- cit.* p. 17.

debido proceso. El primero de ellos es el principio de legalidad del proceso, el segundo principio es el de juez natural, el tercer principio que recoge es el de presunción de inocencia, y por último el principio de non bis in idem<sup>53</sup>.

El Principio de Oficiosidad del Ministerio Público se encuentra regulado en el artículo 5 del Código de Procedimientos, dejando como excepción los casos en que la Procuraduría General de la República puede ejercer la acción pública en los delitos contra la seguridad de la nación, la tranquilidad pública, los poderes públicos, el orden constitucional y contra la hacienda pública. Además, el principio de oficiosidad se rompe en este código únicamente en presencia de los delitos dependientes de acción privada.

Por otro lado, existen serias deficiencias atribuibles al sistema inquisitorial en este Código. La fase de instrucción y sus características en este código dejan ver una figura semejante al sumario del código inquisitorio de 1910. En efecto, existe una fase previa al juicio en la cual se realiza la investigación y recolección de indicios para luego establecer la posibilidad de llevar a juicio o no a un sujeto de acuerdo a una presunción de culpabilidad que tuviera sobre él un órgano jurisdiccional: el juez instructor.

Desde este punto de vista existe un choque frontal con las características del monopolio de la acción penal que goza el Ministerio Público, pues no concuerda con un monopolio en la investigación del delito. En este código, la pasividad del Ministerio Público es manifiesta de acuerdo a lo que señala el artículo 190 del citado Código que establece de forma facultativa a la fiscalía la posibilidad de participar o no en todos los actos de instrucción. Es concordante lo anterior con lo dispuesto en el artículo 186 que obliga al juez de instrucción a realizar la investigación sobre los hechos que aparecieran cometidos en su jurisdicción. Otra es el establecimiento de una búsqueda de la verdad real como principio base y finalidad primordial del proceso. Con él se obliga al juez a iniciar una frenética búsqueda de pruebas que esclarezcan los hechos puestos en su conocimiento<sup>54</sup>.

El artículo 353 del Código de Procedimientos Penales que proponía ser acusatorio mixto moderno establece la más clara

53. Núñez Núñez, Carlos Daniel. *Ob.- cit.* p. 47.

54 Núñez Núñez, Carlos Daniel. *Ob.- cit.* p. 50.

ambigüedad entre las funciones investigativa, acusadora y sentenciadora, vicio que como se recordará pertenece al modelo inquisitorio.

La oralidad es otro principio que, aunque se establece en el artículo 95 del Código de Procedimientos Penales, el mismo Código y la práctica que se dio del mismo los fue desvirtuando junto al principio de intermediación de la prueba con la posibilidad de incorporar testimonios por medio de lectura en la audiencia oral, según lo establece el artículo 384 en contraposición del artículo 359 que castiga con nulidad el contravenir los principios de oralidad y publicidad. Además, el Código, en total contravención con el derecho de defensa, permite la lectura de la declaración indagatoria del acusado rendida durante la instrucción, si en la fase oral y pública deseara abstenerse de declarar<sup>55</sup>.

En conclusión, no se puede denominar al código de Procedimientos Penales de 1973 acusatorio mixto moderno debido a que son muchos los rasgos inquisitorios que presenta, lo más correcto sería llamarlo inquisitorio con rasgos acusatorios.

### **CAPÍTULO TERCERO: El actual Código Procesal Penal de 1996**

Al optar el constituyente en el artículo primero de la Constitución Pública por la democracia por el sistema político en que se organiza el Estado costarricense, ello conlleva a que todo el sistema normativo deba ser interpretado con aplicación de los principios que informan ese sistema de vida, en el que los derechos reconocidos a las personas des deben ser respetados, por su sola condición de ser, independientemente de su origen nacional, raza, credo político o religioso, sin discriminaciones contrarias a su dignidad como ser humano, lo que conlleva en el campo penal que a todos deba dárseles un trato igual<sup>56</sup>.

Con este código de 1996-1998 se buscó eliminar la instrucción jurisdiccional para lo cual se tomó como ejemplo para todos los juicios la Citación Directa utilizada en el Código de Procedimientos Penales para los delitos con penas que no excedieran los tres años de prisión, en donde el Ministerio Público, como ente acusador,

55. Núñez Núñez, Carlos Enrique. *Ob.- cit.* p. 46-53.

56. Chacón Cavarria, Dunnia. *Ob.- cit.* p. 50.

tomara también la función investigadora. Dicha investigación debe realizarse bajo una constante supervisión por parte de un juez de garantía, cuya función es velar por el cumplimiento de los derechos constitucionales y procesales hacia el imputado.

Dentro de las innovaciones que presenta es una participación activa de la víctima ya que en los códigos anteriores era vista como un testigo más dentro del proceso. Se le permite entonces en el Código de 1996 constituirse como querellante con la conversión de los delitos de acción pública en privada, siempre y cuando no se trate de delitos en el cual se encuentren comprometidos derechos de interés público. Igualmente se innovó en cuanto a las medidas cautelares ya que se establecieron subsidiariamente otras diferentes a la prisión preventiva. Igualmente se redujo a seis horas el tiempo máximo de incomunicación del detenido, el cuál únicamente puede ser extendido a diez días consecutivos cuando se ha dictado previamente la prisión preventiva y en presencia de motivos suficientes para considerar que el imputado se pondrá en contacto con sus cómplices o que realizará alguna maniobra que obstaculizará la investigación<sup>57</sup>.

#### *Sección Primera: Principios que lo informan*

##### *A. Principio de Legalidad*

En la Constitución Política este principio se encuentra en la relación de los artículos 29 y 41, y exige que el juzgamiento de las personas se realice mediante procedimiento establecido con anterioridad. La importancia del principio justifica su ubicación como primero en el articulado del Código

El artículo primero establece que *“Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sin en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas...”*<sup>58</sup>.

La existencia de una sentencia de condena, dictada como consecuencia de la realización de un juicio en el que se respeten todas

57. Núñez Núñez, Carlos Enrique. *Ob.- cit.* p. 55.

58. Zúñiga Morales, Ulises. *Código Procesal Penal*. Concordado. IJSA. San José, Costa Rica, 2002. Artículo 1.

las garantías establecidas para la protección de los derechos de las personas, es garantía reconocida en nuestro país, propia de sistemas democráticos<sup>59</sup>.

Este proceso se suscita como en una crítica a la creación de normas en blanco o normas abiertas en las cuales el juez tendría prácticamente la potestad de crear una norma según la conveniencia de lo que deja en total indefensión al imputado<sup>60</sup>.

#### *B. Principio de Interpretación restrictiva*

Hace referencia a la interpretación restrictiva de las normas que coarten la libertad personal o limiten un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso<sup>61</sup>.

De esta manera se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado<sup>62</sup>. En otras palabras, los derechos de las partes no pueden coartarse con interpretaciones extensivas de las disposiciones legales que a ellos se refieren.

#### *C. Principios de Juez Natural*

Este principio se encuentra en el artículo 35 de la constitución Política, en el artículo 8 inciso 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 3 del Código Procesal Penal el cual reza: "*Nadie podrá ser juzgado por jueces designados especialmente para el caso...*"<sup>63</sup>.

La importancia de este principio la dan dos vertientes, primero, impide la posibilidad de crear tribunales ad hoc con el fin de juzgar delitos concretos. En segundo lugar, este artículo enmarca el monopolio de la justicia en los Tribunales de Justicia establecidos por la Constitución. De lo anterior, se concluye, que no sólo es necesario la existencia de tribunales de justicia que diriman los conflictos, sino que estos deben estar claramente delimitados en sus funciones por ley anterior a la comisión del hecho punible,

59. González Álvarez, Daniel. *Ob.- cit.* p. 32.

60. Núñez Núñez, Carlos Enrique. *Ob.- cit.* p. 57.

61. Chacón Cavaría, Dunnia. *Ob.- cit.* p. 51.

62. Artículo 2. Código Procesal Penal.

63. Artículo 3. Código Procesal Penal.

pues, aunque un tribunal sea creado para juzgar un caso determinado, el mismo podría ser legal más no constitucionalmente válido<sup>64</sup>.

#### *D. Principio de Celeridad Procesal*

Este principio corresponde a una innovación que se hiciera en el Código Procesal Penal de 1996. La celeridad en el proceso es tan importante como el acceso a la justicia de forma democrática; siendo así se considera que un proceso excesivamente prolongado constituye una especie de justicia no cumplida por no considerarse alcanzable la misma por parte del usuario del sistema<sup>65</sup>.

En el artículo 4 del Código Procesal Penal se dispone: *“toda persona tendrá derecho a una decisión definitiva en un plazo razonable”*.

La importancia de este principio es que permite tener mayor control sobre la duración del proceso para así evitar atrasos injustificados.

#### *E. Independencia del Juez*

La independencia del juez tiene su fundamento constitucional en los artículos 9 y 154 de la Constitución Política.

A efecto de que los jueces puedan cumplir cabalmente con su cometido, el Estado debe garantizarles condiciones que impidan sujeciones e intromisiones en su actuar. La independencia es una condición objetiva, reconocida en el ordenamiento jurídico, que posibilita a los jueces el ejercicio de su cargo sin interferencia alguna, interna o externa al poder judicial<sup>66</sup>.

La independencia de los jueces no les excluye de responsabilidad por su acción ilegítima o imprudente, pues la propia Constitución se preocupa por señalar que los “funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede”.

64. Núñez Núñez, Carlos Enrique. *Ob.- cit.* p. 60.

65. Núñez Núñez, Carlos Enrique. *Ob.- cit.* p. 61.

66. González Álvarez, Dunnia. *Ob.- cit.* p. 36.

#### *F. Principio de Objetividad*

El principio de objetividad se encuentra en el artículo 6 del Código Procesal Penal. El cual no es otra cosa más que otra forma de garantizar el trato igual para las partes y el reconocimiento de sus derechos en el proceso, pues los jueces no están autorizados para aplicar criterios discriminatorios en su actuar<sup>67</sup>. “Los jueces deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento”<sup>68</sup>.

Este principio no se aplica a la defensa, puesto que la misma se encuentra obligada a defender al imputado y no podría buscar pruebas que lo perjudiquen.

#### *G. Solución del Conflicto*

Esta regla contiene el fin último que debe perseguir el juez al impartir justicia: contribuir a restaurar un mero sentenciador en la disputa para convertirse en ocasiones en un amable componedor. El juez, dentro de su imparcialidad, no debe buscar únicamente la imposición de una pena, sino que debe procurar la restauración. En la medida de lo posible las cosas a su estado anterior a la comisión del delito<sup>69</sup>.

El artículo 7 del código determina que los Tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas<sup>70</sup>.

Como se indicó, los jueces, en determinados asuntos preestablecidos por el legislador, deben procurar la conciliación de las partes; en el mismo sentido deben tratar de establecer la motivación de la conducta delictiva, su origen para que, buscándole solución al hecho que la desencadenó, se logre restablecer la armonía en el grupo social que se vio afectado con la comisión del mismo.

67. *Ibid.* p. 37.

68. *Artículo 6.* Código Procesal Penal.

69. Núñez Núñez, Carlos Enrique. *Ob.- cit.* p. 68.

70. *Artículo 7.* Código Procesal Penal.

#### *H. El Colegio de Jueces*

Cuando el proceso sea ventilado ante el tribunal colegiado, las decisiones deben ser tomadas en consenso previa existencia de una deliberación.

El contradictorio, base de un procedimiento verdaderamente acusatorio, no sólo debe darse entre las partes, sino también entre los jueces encargados de resolver<sup>71</sup>.

#### *I. Estado de Inocencia*

Este principio sustenta toda la teoría garantista que debe existir en todo código Procesal de un estado Democrático de Derecho.

El numeral 39 de la constitución política recoge el Estado de Inocencia como una garantía fundamental, estado que sólo decae ante la sentencia firme dictada por autoridad competente, en razón de ello, el encausado no debe recibir trato de culpable durante el proceso<sup>72</sup>.

De este principio surgen otras características procesales de gran importancia tales como la carga de la prueba, la cual en ningún caso recaerá sobre el imputado.

#### *J. Carácter Restrictivo de las medidas cautelares*

Las medidas cautelares que se puedan imponer a un imputado resultan de gran transcendencia para un sistema de justicia funcional. Se trata de una inversión necesaria del poder del Estado en la esfera de la libertad personal a cambio de la realización de un debido proceso que vela por las garantías que protegen al imputado<sup>73</sup>.

En ningún caso se debe utilizar las medidas cautelares desnaturalizando su finalidad, ni se deben imponer aquellas que resulten de imposible cumplimiento para el afectado<sup>74</sup>.

71. González Álvarez, Daniel. *Ob.- cit.* p. 39.

72. González Álvarez, Daniel. *Ob.- cit.* p. 39.

73. Núñez Núñez, Carlos Enrique. *Ob.- cit.* p. 75.

74. Artículo 245 Código Procesal Penal.

### *K. Principio de Única Persecución*

Este principio nace como garantía de seguridad al individuo, propio del pensamiento penal liberal de un Estado Democrático.

Se le conoce también como non bis in idem, y su fundamento se encuentra en el artículo 42 de la constitución política el cual indica que “nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible...”<sup>75</sup>.

Esta garantía pretende otorgar seguridad jurídica al ciudadano de que una vez culminado un juicio en apego al debido proceso, no será puesto nuevamente a las órdenes del Poder Judicial para ventilar el mismo hecho ni aun habiéndose encontrado prueba en contrario.

### *L. Inviolabilidad de la Defensa*

Este principio lleva consigo aparejado el derecho a una defensa técnica, sin embargo, este no es el único derecho contenido en él. Se encuentra también el derecho del imputado a intervenir en todos los actos procesales en los que se recolecten pruebas, hacer manifestaciones y formular peticiones en cualquier momento, siempre y cuando dichas acciones no perjudiquen el desarrollo normal del proceso<sup>76</sup>.

### *M. Saneamiento de Defectos Formales*

Este principio nace junto con el de justicia pronta y cumplida. La invalidez de ciertos actos en ocasiones permite sanearlos mientras no impida la consecución de los fines del proceso, o no se trate de vicios en garantías procesales<sup>77</sup>.

### *Sección Segunda: Corriente a la que pertenece*

Al explicar el desarrollo histórico del Derecho Procesal de Costa Rica se logra visualizar el avance que en materia de garantías ha dado la legislación. Durante muchos años con el Código de

75. Artículo 42 de la Constitución Política de Costa Rica.

76. Núñez Núñez, Carlos Enrique. *Ob.- cit.* p. 81.

77. *Ibíd.* p. 85.

1973 se pregonó la vigencia en Costa Rica de un sistema acusatorio mixto moderno, sin embargo, la práctica y la promulgación de un nuevo Código Procesal dejó al descubierto una realidad ineludible: anteriormente se contaba con un sistema inquisitivo con rasgos del sistema acusatorio<sup>78</sup>.

A través del estudio de los principios vigentes en el Código Procesal Penal de 1996 muchos doctrinarios han enmarcado al actual código dentro de un sistema procesal acusatorio mixto, por su predominancia palpable de los principios acusatorios. Esta investigación comparte dicha posición, puesto que se considera que se da una mixtura con el inquisitorio si se toman en cuenta por ejemplo que el juez no es un juez cien por ciento pasivo. Otra parte considera que no existe tal mixtura con el inquisitorio si se toman en cuenta los principios contenidos y su concordancia con los artículos que regulan el proceso mismo, por ejemplo:

- Independencia que existe entre el ente acusador y el juzgador.
- No se limita a enumerar los principios dejándolos en desamparo con el resto del Código, sino son los mismos artículos los que se complementan con los principios.
- Se eliminó por completo la etapa de instrucción la cual era caracterizada por lo secreto y lo escrito. En su lugar se estableció una investigación preparatoria en la cual la dirección la tiene el Ministerio Público en supervisión de un juez de garantías.
- Guarda una estrecha relación con el principio *favor rei*, según el cual las normas y los procedimientos deben ir siempre dirigidos a favorecer las garantías y derechos del imputado<sup>79</sup>.
- Papel pasivo que juega el juez desde el inicio de proceso hasta el debate, en donde adquiere un papel de director el cual consiste en moderar la discusión y guardar el orden de la audiencia.
- La existencia de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, y la innovación de restringir su aplicación.

78. Núñez Núñez, Carlos Enrique. *Ob.- cit.* p. 89.

79. *Ibid.* p. 89-91.

Lo anterior es muestra evidente que nuestro sistema tiene como base al sistema acusatorio, pero no es un sistema acusatorio puro como se ha tratado de decir, sino que es un proceso acusatorio mixto, debido a la presencia de ciertos rasgos del sistema inquisitivo, pocos en fin, pero suficientes para convertirlo en un sistema mixto.

## **Conclusión**

El estudio de los sistemas procesales desde el punto de vista histórico deja una doble enseñanza, primero que todo sistema procesal es un producto cultural, determinado por las condiciones histórico-políticas que se dan en la comunidad política que adopta. Por ejemplo, el sistema Inquisitivo responde más a gobiernos dictatoriales y autoritarios que a formas de gobiernos democráticos, en cambio el acusatorio es propio de regímenes democráticos y el mixto donde su nacimiento se relaciona con la época post-Revolución Francesa. La segunda enseñanza consiste en que, históricamente ninguno de los dos procesos principales (inquisitivo y acusatorio) han existido en forma pura.

Al actual Código Procesal Penal muchos doctrinarios lo han enmarcado dentro de un sistema procesal acusatorio mixto, por su predominancia palpable de los principios acusatorios. Esta investigación comparte dicha posición, puesto que se considera que se da una mixtura con el inquisitorio si se toman en cuenta por ejemplo que el juez no es un juez cien por ciento pasivo, sino que si interviene por ejemplo en el interrogatorio. Otra parte considera que no existe tal mixtura por los principios que rigen al código.

## **Bibliografía**

### *Libros*

Cafferata Nores, José. *Cuestiones actuales sobre el Proceso Penal*. Latingráfica. Argentina, 2000.

Devis Echandía, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso*. Tomo I. Biblioteca Jurídica DIKE. Argentina, 1994.

*Diccionario Enciclopédico Quillet*. Tomo VII. Editorial Cumbre. México, pág. 185. 1983.

Durán Díaz, Edmundo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Edino. Ecuador, 1992.

Gómez Colomer, Jacobo. *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*. Civitas. Madrid, 1996.

González Álvarez, Daniel y Arroyo Gutiérrez, José Manuel. *Los diversos Sistemas Procesales Penales. Principios y Ventajas del Sistema Procesal Mixto Moderno*. ILANUD. San José, Costa Rica, 1991.

Levene, Ricardo. *El juicio oral en todo el país*. Lerner Editores Asociados. Buenos Aires, Argentina, 1986.

López Barja de Quiroga, Jacobo. *Instituciones de Derecho Procesal Penal*. Editorial CUYO. Argentina, 2001.

Vélez Mariconde, Alfredo. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Lerner. Buenos Aires, Argentina, 1969.

#### *Revistas*

Aldana Rozo, Luis Enrique. "Proceso acusatorio, inquisitivo y mixto". *Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia*. Año 85-86. Volumen VIII. Número 27-28. Colombia, 1986.

Chacón Chavarría, Dunnia. *Principios fundamentales del Código Procesal Penal de 1998*. Programa Nacional de Capacitación para la puesta en vigencia del nuevo Código Procesal Penal. Febrero. San José, Costa Rica, 1998.

Ríos Espinosa, Carlos. "El Proceso Penal Acusatorio en el marco de la reforma del Estado". *Revista Criminalia*. Año LXVI. Número 3. Setiembre-Diciembre. México, 2000.

Consejo General del Poder Judicial. *Sistemas Penales Europeos*. Madrid, España, 2003.

#### *Tesis*

Arce Montiel, Ana Isabel. *Principios y Garantías del Sistema Penal Mixto Moderno*. Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho. Universidad Autónoma de Centro América. Facultad de Derecho, San José, 21983.

Núñez Núñez, Carlos Enrique. *Interpretaciones Inquisitorias en el sistema Acusatorio del Código Procesal Penal de 1996*. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. Universidad Escuela Libre de Derecho. San José, Costa Rica, 2002.

#### *Leyes*

Zúñiga Morales, Ulises. *Código Procesal Penal*. Concordado. IJSA. San José, Costa Rica, 2002.

*Constitución Política de la República de Costa Rica*. IJSA. San José, Costa Rica, 2002.

#### *Internet*

[www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2015/bovino15.htm](http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/revista/REVISTA%2015/bovino15.htm)

[www.economicas-online.conm/normativa.htm](http://www.economicas-online.conm/normativa.htm)

[www.todoelderecho.com](http://www.todoelderecho.com)

#### *Jurisprudencia*

Voto N° 6588 de Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas con veintisiete minutos del veintiséis de julio del 2000.